

disponibles. Y con la finalidad de fomentar esta mejora se cifra en el programa de inversiones una importante cantidad para la concesión, a los agricultores que la realicen, de los mayores auxilios económicos previstos en las normas de aplicación al archipiélago canario de la legislación sobre Colonizaciones de Interés Local.

Percatado el Cabildo Insular de Tenerife de la trascendencia de dicha mejora, así como de la notable economía que en la mayoría de los casos se obtendría si en vez de varios estanques individuales en las propias fincas se construyera uno sólo que alcanzando la capacidad total de aquéllos quedase ubicado en lugar próximo a las explotaciones y reuniera las características topográficas adecuadas para conseguir, con un mínimo de obra, la capacidad de almacenamiento deseada, obtuvo del Instituto Nacional de Colonización, en virtud de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el establecimiento de un consorcio para la ejecución por Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas de estanques reguladores para riego en la isla de Tenerife, mediante el cual el Cabildo mejora las condiciones de concesión de los auxilios económicos del Instituto a dichos Grupos o Cooperativas, con la entrega gratuita del proyecto de estanque y una subvención del veinte por ciento del presupuesto de las obras.

El dificultoso y largo trámite que supone en la práctica la constitución de los Grupos Sindicales de Colonización con anterioridad al otorgamiento de los auxilios del Instituto y del Cabildo, aconseja, para evitar notables demoras en la iniciación de las obras relativas a un buen número de proyectos de estanques ya ultimados y a los que se redacten en lo sucesivo, que sea el propio Cabildo quien realice la construcción de dichos estanques, previa la concesión al mismo de los correspondientes auxilios de Colonización Local. Corresponderá al Cabildo promover, durante el período de ejecución de las obras, el establecimiento de los Grupos Sindicales que han de hacerse cargo de la explotación de los estanques, los que, a su vez, se subrogarán en las obligaciones contraídas por el Cabildo con el Instituto Nacional de Colonización respecto al reintegro de los anticipos de Colonización Local percibidos y abono de los intereses devengados.

Incluidos los Cabildos Insulares entre los beneficiarios de auxilios de Colonizaciones de Interés Local en el artículo tercero, B), de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis el procedimiento de actuación indicado en el párrafo anterior tiene precedente de cierta analogía en la Ley cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en Canarias, en cuanto prevé que puedan ejecutarse las obras hidráulicas por los Cabildos, a los que se concederá la máxima ayuda económica estatal; la promoción por estas Corporaciones de las Comunidades de Regantes que han de encargarse, al finalizar las obras, de la explotación del aprovechamiento, y el pase a estas Comunidades del dominio colectivo de las obras al término del plazo de reintegro de las aportaciones económicas efectuadas por los Cabildos.

En virtud de lo expuesto, y dada la conveniencia de que pueda hacerse extensiva la disposición que se dicte a los demás Cabildos del archipiélago, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para riego de aprovechamiento colectivo, incluidas las obras complementarias de cauces de unión con los de abastecimiento y distribución, podrá beneficiarse de los auxilios y en los límites máximos que, para obras de transformación en regadío correspondientes a particulares aislados, determina el artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, sobre aplicación de la legislación sobre Colonizaciones de Interés Local a las Islas Canarias, prorrogado hasta final del año mil novecientos setenta y uno por Decreto dos mil ochocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Estos auxilios quedarán, en todo caso, afectados por la baja obtenida en la licitación de los contratos y se aplicarán también a los presupuestos adicionales por proyectos reformados de las obras o por revisión de sus precios que sean aprobados por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—Con la única limitación de no superar las consignaciones presupuestarias anuales que señale el Ministro de Agricultura al Cabildo Insular de Tenerife para auxilios con destino a la construcción de estanques, se podrá auxiliar simultáneamente cuantas peticiones para esta clase de mejoras formule dicha Corporación, que procurará hacerlo dando preferencia a los proyectos que ofrezcan mayor interés económico y resulten a precio de coste más reducido por unidad de capacidad.

Artículo tercero.—El Cabildo promoverá durante el período de ejecución de las obras la constitución del Grupo Sindical de Colonización—integrado exclusivamente por los propietarios de los terrenos que hayan de beneficiarse del estanque—, al que encomendará la explotación y administración de la mejora.

Estos Grupos Sindicales de Colonización serán subvencionados por el Cabildo con el proyecto gratuito de la mejora y la

aportación del veinte por ciento de su presupuesto, efectuada durante la ejecución de las obras, y deberán subrogarse en los compromisos contraídos por dicho Cabildo con el Instituto Nacional de Colonización respecto al reintegro de los anticipos percibidos y abono de los correspondientes intereses.

Los auxilios económicos que, en virtud del presente Decreto, se otorguen a dichos Grupos, conjuntamente por el Instituto Nacional de Colonización y por el Cabildo Insular, no podrán exceder del noventa por ciento del presupuesto de la mejora.

La propiedad del estanque pasará al Grupo Sindical de Colonización, una vez que éste liquide el expresado compromiso con el Instituto Nacional de Colonización y reintegre al Cabildo los demás gastos distintos de los subvencionables antes indicados que, como el de adquisición de los terrenos de emplazamiento, hubiera ocasionado la ejecución de la mejora.

Artículo cuarto.—Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos de este Decreto podrán ser aplicadas también a los demás Cabildos del archipiélago canario que establezcan con el Instituto Nacional de Colonización consorcios análogos al formalizado con el Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2343/1970, de 16 de julio, por el que se fijan las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea de la base aérea de Reus (Tarragona).

Con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aeronaves que normalmente utilizan la base aérea de Reus (Tarragona) se hace preciso fijar con urgencia las servidumbres aeronáuticas de su campo de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de ayuda a la navegación aérea correspondiente.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con el artículo sexto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan ambos tipos de servidumbres en torno a la base aérea de Reus (Tarragona) y sus instalaciones radioeléctricas existentes.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, la base aérea de Reus (Tarragona) se clasifica como base aérea de letra de clave «A» y afectada por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA